

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8456 RESOLUCION de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada.

Visto el VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, cuyo texto corresponde al del Laudo Arbitral dictado a solicitud de los Sindicatos FSIE, FETE-UGT y USO, así como de la Patronal CECE, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 2.º, 2, f), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada.

VI CONVENIO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

TITULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO Ámbitos

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado Español.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios de ámbito inferior, las que se especifiquen en este Convenio.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Quedarán afectados por este Convenio los Centros de enseñanza privada, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en los que se impartan las siguientes actividades educativas:

- Preescolar.
- EGB.
- BUP y COU.
- Formación Profesional I y II.
- Educación Permanente de Adultos.
- Enseñanzas Especializadas.
- Colegios Mayores y Menores, Residencias de Estudiantes, Residencias Juveniles y los Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores que estén expresamente calificados así según la legislación vigente.
- Centros Sociales.
- Los Centros de Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros que impartan enseñanzas homologadas a cualesquiera de las enumeradas en los apartados a) a g).

Quedan excluidos del ámbito del presente Convenio los Centros de enseñanza de cualquier nivel, cuyo único fin sea la formación de Sacerdotes, Religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que presta sus servicios en un Centro de enseñanza, cualquiera que sea la Entidad titular del mismo, así como al personal, con contrato laboral, que presta sus servicios en Centro de formación de Sacerdotes, Religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Quedarán excluidos los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como Director Gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa titular del Centro y al personal del servicio a efectos exclusivamente a la Comunidad religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las necesidades y actividades del Centro.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El ámbito temporal del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1987.

Los efectos económicos de este Convenio se aplicarán a todos los contratos que han tenido vigencia en el año 1986, sin perjuicio de la fecha de su terminación ni de la causa de la misma, a no ser que se hubiese aceptado el finiquito definitivo.

Los efectos referidos a la jornada laboral entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo efectivos en lo que reste de curso escolar 1986-1987 y en programaciones sucesivas.

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º En los Convenios de ámbito inferior que pudieran negociarse a partir de la publicación de este Convenio se excluirán de la negociación: Retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1987, a menos que exista prórroga.

Estas condiciones restringidas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse.

CAPITULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 6.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1 de enero de 1988, por tácita reconducción, si no mediase renuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes con una antelación de dos meses al término de su periodo de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 8.º Denunciado el Convenio, las partes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha del vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO III

Comisión de Vigilancia del Convenio

Art. 9.º Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, cuyas resoluciones serán vinculantes.

Esta Comisión Paritaria elaborará un texto articulado, adecuándolo a la LODE y demás normativa legal vigente durante 1987. Dicho documento será la base de discusión de la Mesa Negociadora del VII Convenio, correspondiente a 1988.

Art. 10.º La Comisión Paritaria estará integrada por las Organizaciones empresariales y sindicales que en acta de Mesa Negociadora de Convenio hayan aceptado el sistema de arbitraje, que ha dado origen al presente Convenio. La Comisión estará constituida por un miembro de cada Central firmante con voto cualificado, en función de la representatividad oficial de las mismas, y un número igual de la parte empresarial.

Art. 11.º La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia reconocida por ambas partes el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 12.º La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la Entidad titular del centro, y se ajustará a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables a los Centros de enseñanza privada.

Art. 13.º El personal vendrá obligado a prestar los servicios, conforme a su contrato laboral, que les señale el titular del Centro, durante todo el año natural —o por el tiempo de contrato, si éste fuese de menor duración—, salvo fiestas laborales y vacaciones señaladas en el articulado de este Convenio.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 14.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

Grupo I

a) Personal docente:

Profesor titular.
 Profesor adjunto, ayudante o auxiliar.
 Instructor/a.
 Vigilante o Educador.
 Categorías temporales: Director, Subdirector, Jefe de Estudios,
 Jefe de Departamento.

b) Personal no docente:

Personal titulado:

1. Titulados Superiores. Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.
2. Titulado Medio: ATS, etc.

Grupo II

Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaria.
 Intendente.
 Jefe de Negociado.
 Oficial.
 Auxiliar.
 Telefonista.
 Aspirante.

Grupo III

Personal de servicios generales:

Conserje.
 Governanta.
 Jefe de cocina.
 Despensero.
 Oficial de primera.
 Cocinero.
 Celador.
 Portero.
 Ordenanza.
 Conductor.
 Oficial de segunda.
 Ayudante de cocina.
 Guarda o Sereno.
 Empleado de mantenimiento y jardinería.
 Empleado de servicio de comedor y limpieza.
 Empleado de costura, lavado y plancha.
 Personal no cualificado.
 Pinche-Aprendiz.
 Botones.

Art. 15. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas, si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren y las disposiciones legales vigentes no lo exigen para cada nivel, grado o modalidad de enseñanza.

Art. 16. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que figuran en el anexo I, que forma parte integrante de este Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR RAZÓN DE SU PERMANENCIA

Art. 17. El personal afectado por el presente Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las indicadas en los artículos siguientes y aquellas establecidas por Ley y teniendo en cuenta las condiciones específicas del sector.

Art. 18. El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 19. Es personal interino el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituto y la causa de la sustitución.

Art. 20. Es personal eventual el que contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales.

Art. 21. Personal contratado a tiempo determinado es el contratado para un período de tiempo prefijado. En los supuestos de prórroga de los contratos de esta modalidad será preciso el común acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo. En caso de ser personal docente que imparta enseñanza reglada, quedará como personal fijo si se prórroga su contrato o existe nueva contratación antes de tres meses.

Art. 22. Todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si, transcurrido el plazo determinado en el contrato, continúan desarrollando sus actividades sin haber existido nuevo contrato o prórroga del anterior.

CAPITULO II

Contratación, período de prueba, vacantes y ceses del personal

Art. 23. El ingreso del personal comprendido en este Convenio tendrá lugar por libre contratación entre el trabajador y el titular del Centro.

Art. 24. a) Todo el personal fijo de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, al período de prueba que para su categoría profesional se establece en este Convenio.

La duración máxima del período de prueba será de cuatro meses para el personal docente y un mes para el personal no docente, excepto para el personal no cualificado, en cuyo caso, la duración del período de prueba será de quince días naturales.

b) Durante el período de prueba, tanto el trabajador como el titular del Centro podrán resolver libremente el contrato de trabajo, sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

c) Terminado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose, a todos los efectos, dicho período.

Art. 25. Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición, se le computarán los días trabajados como válidos para el período de prueba y para la antigüedad en el Centro.

Art. 26. Los contratos de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse por escrito, quedándose un ejemplar cada parte contratante y los restantes los Organismos competentes. A solicitud del trabajador, su ejemplar deberá llevar el enterado de los representantes sindicales en el Centro.

Art. 27. Vacantes.-1. Personal docente. Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo I, «Personal docente», serán cubiertas, preferentemente, entre el personal de categorías inferiores, del mismo grupo, combinando la capacidad, titulación y aptitud con la antigüedad en el Centro.

El Profesor titular fijo de Preescolar, integrado en un Centro de EGB, tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes laborales que se produzcan en este nivel, siempre que reúna los requisitos legales y la correspondiente idoneidad.

De no existir, a juicio del titular del Centro, personal idóneo, dichas vacantes podrán ser cubiertas libremente por el Centro, con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

2. Personal administrativo. Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores en el personal administrativo serán provistas en base a los siguientes criterios:

a) Las de Jefe de Administración, de Secretaria o las de Intendente serán de libre designación del titular del Centro.

b) Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:

Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales.
 Libre elección del Centro, entre Oficiales y Auxiliares.

c) Los Auxiliares con cinco años de servicio en la categoría ascenderán a Oficiales, y de no existir vacantes, continuarán como Auxiliares con la retribución de Oficial.

d) Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliares.

3. Personal de servicios generales. Las vacantes que se produzcan entre el personal de servicios generales serán provistas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las vacantes de Conserjes serán cubiertas por el Centro entre Ordenanzas y Porteros, por orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudieran corresponder el puesto por este sistema reunieran las condiciones necesarias y las aptitudes previstas para el desempeño de dicho cargo.

b) Los Botones con más de dos años de servicio en el Centro pasarán a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante. De no haberla, continuarán de Botones, incrementándose su retribución con el 50 por 100 de la diferencia que exista entre la que percibía como Botones y la que les hubiera correspondido de pasar a Ordenanza. En todo caso, su salario no será inferior al mínimo interprofesional.

c) Las no especificadas en los dos apartados anteriores se cubrirán entre el personal del grupo III, combinando la capacidad y la aptitud con la antigüedad en el Centro.

4. En caso de nueva contratación, o producción de vacante, y siempre que no pudiera acceder a estos puestos el personal fijo de plantilla, tendrá preferencia el personal con contrato temporal, o a tiempo parcial, y quienes estén contratados como interinos.

Art. 28. Los Tribunales que juzguen las pruebas de aptitud estarán presididos por el Director del Centro o personal en quien

delegue y por dos Vocales designados por la representación sindical del personal, que habrán de ostentar igual o superior categoría que la correspondiente a la plaza a cubrir.

De no existir para cubrir las vacantes personal idóneo, regirá el criterio de libre designación.

Art. 29. *Plazas a extinguir.*—Las plazas correspondientes a las categorías profesionales a «extinguir» quedarán automáticamente amortizadas cuando la relación laboral de sus titulares con el Centro quede definitivamente resuelta, cualquiera que sea la causa de esta resolución.

Art. 30. *Ceses:*

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio al Centro, vendrá obligado a ponerlo en el conocimiento del titular del mismo por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal docente y titulado no docente: Un mes.
Resto del personal: Quince días.

b) El incumplimiento del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso, excepto en el caso de acceso al funcionariado y siempre con preaviso al titular del Centro dentro de los siete días siguientes a la publicación de las listas definitivas de aprobados.

c) Si el Centro recibe el preaviso en tiempo y forma, vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.

Art. 31. El cese del personal se producirá, llegado su vencimiento, previa denuncia por cualquiera de las partes, si cumplido el término no mediara denuncia de ninguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido. Caso de denuncia la parte contratante que la formule deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a dicho período.

a) El del personal eventual tendrá lugar al finalizar el contrato expiración del plazo convenido o a la terminación de la tarea o servicio específico que determina aquél.

Si al término del contrato no cesara el trabajador eventual y continuara prestando servicio en el Centro, se convertirá en fijo.

b) El del personal interino tendrá lugar cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o por que se escribiera el contrato de trabajo del titular sustituido, si el interino continuara prestando servicios, se convertirá en fijo.

TITULO III

Jornada, vacaciones, enfermedad, permisos, curso de actualización y perfeccionamiento, excedencias y jubilaciones

CAPITULO PRIMERO

Jornada de trabajo

Art. 32. El número de horas de trabajo al año y su normal distribución semanal, para cada una de las categorías afectadas por este Convenio, son las que a continuación se especifican.

Art. 33. Para el personal docente de Preescolar, EGB, Bachillerato, COU y Formación Profesional, la jornada de trabajo será como máximo de treinta y dos horas semanales, de las que veintiocho serán lectivas y cuatro dedicadas a actividades complementarias, efectuadas de lunes a viernes.

Para evaluación se dedicarán un máximo de cinco sábados, entendidos dentro de la jornada laboral y distribuidos a lo largo del curso escolar.

Durante los meses de julio o agosto el personal docente de los Centros que tengan algún nivel concertado tendrá una jornada de trabajo con un máximo de veintiuna horas lectivas semanales para los niveles Preescolar, EGB, BUP, COU y FP.

Art. 34. a) La jornada del personal docente de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional será de treinta y tres horas semanales, de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

b) La jornada del personal docente de otras Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente de Adultos será de treinta y cinco horas semanales.

c) La jornada del personal titulado no docente será de treinta y cinco horas semanales.

Art. 35. El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse, en el Centro, al desempeño de su función específica.

Las funciones de Coordinador y Tutor podrán realizarse dentro del horario establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que la ostentaren.

Art. 36. El personal no docente, respetando en principio su actual jornada y horario de trabajo disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de su jornada semanal es de cuarenta horas.

En caso de que este descanso por razón de organización del trabajo no pueda tener lugar el sábado se disfrutará en otro día de la semana.

Art. 37. Para el personal no docente las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas diarias de trabajo y de cuatro horas la del sábado.

Cuando las necesidades del trabajo o las características del Centro no permitan disfrutar en sábado y domingo del descanso semanal de día y medio continuo, éste se disfrutará en otro día de la semana.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Art. 38. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro y la libre aceptación al trabajador conforme a la legislación vigente en cada momento.

Art. 39. El número de horas de trabajo a que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán para cada categoría el que a continuación se especifica:

a) Personal docente de Preescolar, EGB, BUP, COU, FP I y FP II:

Con jornada de treinta y dos horas semanales.

En Centros con niveles concertados: Mil doscientos cincuenta y dos (1.252).

En Centros sin niveles concertados: Mil trescientos ocho (1.308).

Personal de enseñanzas especializadas: Con jornada de treinta y tres horas semanales, mil trescientas treinta y nueve (1.339).

Formación permanente de adultos: Con treinta y cinco horas semanales, mil cuatrocientas cuarenta y dos (1.442).

El personal docente que ostente las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, doscientas diez horas anuales (210), además de las que correspondan al tipo de enseñanza a que pertenezca.

b) Resto del personal no docente: En Centros con niveles concertados, mil setecientas horas (1.700).

En Centros sin niveles concertados: Mil seiscientos cincuenta y siete horas (1.657).

El personal interno, como compensación, realizará cuarenta horas más de jornada anual.

El cómputo anual reseñado se refiere al año 1987.

Art. 40. Las retribuciones de trabajadores que realicen su trabajo en distinto nivel de enseñanza se fijarán en proporción al número de horas trabajadas en cada nivel.

Art. 41. Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en este Convenio percibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

Art. 42. Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a que se encomiende, y acepte voluntariamente, la vigilancia de los alumnos durante la comida o recreos motivados por ella, tendrá derecho a manutención por el tiempo dedicado a esta actividad.

Art. 43. Las horas trabajadas en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana o, cuando las características del Centro lo requieran, de once de la noche a siete de la mañana u otros horarios que deban pactarse por circunstancias especiales, tendrán la consideración de trabajo nocturno, a efectos de retribución, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 44. El régimen de jornada de trabajo establecido en este Convenio no será de aplicación a la portería y demás servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando residan en el Centro.

CAPITULO II

Vacaciones

Art. 45. Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar, cada año completo de servicio activo,

una vacación retribuida de un mes, preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo trabajado fuera menor.

Art. 46. El personal no docente, en todos los Centros incluidos en el ámbito de este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de seis días naturales de vacaciones durante la Semana Santa y ocho días naturales durante Navidad; en ambos casos de forma continuada, si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mismos. Asimismo dos días laborables durante el año y a determinar por el titular del Centro.

Art. 47. En los Centros donde exista algún nivel concertado el 40 por 100 del personal docente tendrá derecho a un mes más de vacaciones, debiendo justificar la asistencia a cursos de actualización y perfeccionamiento de, al menos, veinticinco horas de duración, realizables dentro del referido mes o a lo largo del curso que comprende ese mes.

La concreción del personal del indicado 40 por 100 se hará de forma rotativa y por antigüedad.

En caso de igualdad de condiciones, se tendrá en cuenta las necesidades del Centro, participando en el establecimiento de turnos los representantes legales de los trabajadores.

En Semana Santa y en Navidad, los docentes tendrán derecho a igual vacación que la que se fije en el calendario escolar oficial para los alumnos. Igualmente, el referido personal disfrutará de cinco días de vacación en días laborables distribuidos durante el período estival, pudiéndose disfrutar de modo continuado si están de acuerdo Empresa y trabajadores.

Art. 48. En los Centros sin ningún nivel subvencionado tendrá derecho todo el personal docente a disfrutar en Semana Santa y Navidad a igual vacación que la que se diga en el calendario oficial para los alumnos.

Todo el personal de estos Centros tendrá derecho a disfrutar de vacación en cinco jornadas de las señaladas como laborales por el calendario oficial establecido en cada provincia por la Dirección Provincial de Trabajo, preferentemente a ser posible durante el período estival.

Art. 49. El personal administrativo realizará, durante los días no lectivos correspondientes al período de vacaciones escolares, jornada continuada de seis horas diarias, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Art. 50. El personal administrativo y de servicios generales durante los períodos de vacaciones escolares, es decir, julio y agosto, realizará jornada continuada, con un máximo de seis horas diarias y cuarenta y ocho ininterrumpidas de descanso en los mismos meses, salvo en internados y análogos cuando la realización de la jornada continuada no garantice en éstos el adecuado servicio, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Art. 51. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el tiempo trabajado durante el mismo.

CAPITULO III

Enfermedad, permisos

Art. 52. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria y durante los tres primeros meses, se abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria que le correspondiera de haber podido desarrollar sus actividades laborales. En caso de continuar la incapacidad se abonará un mes por cada trienio de antigüedad.

Art. 53. La trabajadora en situación de incapacidad laboral transitoria a causa de embarazo recibirá el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total. Distribuirá a su opción los noventa y ocho días de suspensión de contrato.

Art. 54. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Hasta tres días en caso de nacimiento, fallecimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el plazo será de cinco días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Un día por boda de un hijo o hermano.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por

100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá pasar el Centro al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador, por el cumplimiento del deber o en el desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en el Centro.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legalmente y en este Convenio.

Art. 55. Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso, sin sueldo, por año, que deberá serle concedido si se hace con un preaviso de cinco días.

Art. 56. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones; la mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

CAPITULO IV

Cursos de actualización y perfeccionamiento

Art. 57. Para los cursos de perfeccionamiento, el permiso al que se refiere el artículo 55 será con derecho a retribución, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Centro. En caso de que el trabajador disfrute de beca, el Centro abonará tan solo la diferencia entre el importe de ésta y el salario del trabajador.

Art. 58. Cuando sea el Centro quien proponga curso de perfeccionamiento, y el personal lo aceptara, éste dispondrá del tiempo necesario para asistir a los mismos con derecho a la percepción íntegra de los haberes salariales.

Art. 59. El personal docente de los Centros que organicen para su profesorado curso de actualización y perfeccionamiento tendrá derecho a realizarlos gratuitamente.

Igualmente serán gratuitos los cursos ofrecidos al profesorado cuando sean organizados por instituciones o asociaciones de Centros dentro de la provincia a la que pertenezca el Centro.

Si los cursos referidos se ofrecieran fuera de la provincia y el profesor aceptara realizarlos serán de cuenta del Centro los gastos de traslado, estancia, manutención y matrícula.

Art. 60. El personal contratado podrá solicitar la asistencia a cursos de su especialidad o de técnicas educativas. La Dirección del Centro, a la vista de las prioridades de atención del alumnado, podrá establecer una adecuada concesión de permisos.

En caso de ser varias las solicitudes se decidirá con arreglo a las necesidades del Centro, a los méritos de antigüedad y al período transcurrido sin solicitar ese permiso por el interesado.

El personal que asista al curso, y para común enriquecimiento, comunicará, en seminarios o informes, las ideas y conclusiones obtenidas.

Los Centros que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional concederán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación, asimismo, de haber concurrido a éstos.

CAPITULO V

Excedencias

Art. 61. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita al Centro, en los siguientes supuestos:

- Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.
- Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.
- Por la prestación del servicio militar o sustitutivo, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.
- Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el sector de la Enseñanza Privada.
- Por atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, la excedencia no será superior a doce meses.

Art. 62. El trabajador con excedencia forzosa deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, excepto los incluidos en el apartado c) del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

Art. 63. La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos un año de antigüedad en el Centro y no ha disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Deberá solicitarla por escrito dentro de la mayor antelación posible.

De ser concedida, empezará a disfrutarse dentro de los meses de julio y agosto, salvo acuerdo en contrario.

Art. 64. El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva sólo el derecho preferente al reingreso en el Centro, en las vacantes de igual categoría que se produjeran, siempre que hubiese manifestado, por escrito, su deseo de reingresar antes de caducar el periodo de excedencia.

El trabajador tendrá derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 65. Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivada por disfrute de beca, viajes de estudios o participación en cursillos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho periodo de excedencia, así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los de apartado anterior.

Art. 66. Los excedentes forzosos y los que disfruten de las excedencias especiales señaladas en el artículo 65 que, al cesar en tal situación no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos, causarán baja definitiva en el Centro.

CAPITULO VI

Jubilaciones

Art. 67. Los Centros y sus trabajadores de mutuo acuerdo podrán tramitar los sistemas de jubilaciones anticipadas previstas en la legislación vigente.

También se establece la fórmula de contrato de relevo, a tenor de la legislación vigente.

TITULO IV

Retribuciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 68. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio estará constituido por el salario base y los complementos del mismo.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente, y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario. Podrán pactarse otras modalidades de pago.

Art. 69. Cuando transitoriamente se le encomiende al personal, siempre por causa justificada, una función superior a la correspondiente a su categoría profesional, percibirá la retribución correspondiente a aquélla, en tanto subsista tal situación.

Art. 70. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección del Centro la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa del Centro y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Art. 71. Cuando se desempeñe funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Art. 72. Si, por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 73. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, previa justificación de su necesidad, sin que pueda exceder de hasta el 90 por 100 del importe del salario.

Art. 74. Las tablas que figuran en el anexo II de este Convenio corresponden a las jornadas que para las diferentes categorías se pactan en el artículo 33 y siguientes.

Todo lo relacionado con los Colegios Mayores y Residencias Universitarias, Colegios Menores y Centros Sociales figuran en el anexo IV.

Art. 75. Los Centros que integren o impartan los niveles de Preescolar con Educación General Básica equiparán salarialmente al Profesor titular de Preescolar con el Profesor titular de Educación General Básica.

Art. 76. Las retribuciones del personal de nacionalidad española que presten servicios en Centros no españoles radicados en España no podrán ser inferiores a las que perciban el personal de su categoría de la misma nacionalidad del Centro, ni tampoco a las señaladas en este Convenio.

CAPITULO II

Complementos salariales

Art. 77. *Complemento temporal de los cargos de gobierno.*—Los Profesores titulados a los que se les encomiende el cargo de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento, percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto en las tablas salariales, apartado b).

Art. 78. *Complemento de antigüedad.*—Por cada trienio perfeccionado el trabajador tendrá derecho al complemento de antigüedad que indican las tablas, no pudiendo exceder el mismo de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

Art. 79. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en el Centro, descontándose los periodos de tiempo en que no tiene derecho a cómputo de antigüedad.

Al trabajador que cese definitivamente en el Centro y regrese de nuevo en el mismo se le computará como fecha de iniciación de antigüedad la que corresponda a su nuevo ingreso.

Art. 80. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, el importe de tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una a una mensualidad del salario base, complementos de Convenio y de antigüedad.

Se harán efectivas antes del 1 de julio y del 22 de diciembre, y la tercera dentro del año natural.

Art. 81. Al personal que cese o ingrese en el Centro en el transcurso del año se le abonará los complementos del vencimiento superior al mes antes expresado, prorrateándose su importe en proporción al tiempo de servicio.

Art. 82. De común acuerdo entre el titular del Centro y los trabajadores podrá acordarse el prorrateo de las tres gratificaciones extraordinarias entre las doce mensualidades, si no se viniese realizando hasta la fecha.

Art. 83. A los trabajadores que presten sus servicios en Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores, que estén calificados como tales por la legislación vigente, se les reconozca un plus de penosidad como complemento al puesto de trabajo.

a) El personal administrativo y de servicios generales percibirá un plus equivalente al 25 por 100 del salario base, que se percibirá en todas y cada una de las pagas reconocidas en este Convenio.

b) El resto del personal no comprendido en el apartado anterior percibirá un plus equivalente al 8 por 100 del salario base que se percibirá en todas y cada una de las pagas reconocidas en este Convenio.

Art. 84. Las horas del trabajo nocturno, habida cuenta de lo señalado en el artículo 43 de este Convenio, tendrán un complemento de un 25 por 100 sobre el salario base.

Art. 85. Los trabajadores, mientras impartan enseñanzas en el Curso de Orientación Universitaria, percibirán, como complemento de puesto de trabajo y por las horas dedicadas a este fin, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario que le corresponda conforme a lo establecido en este Convenio.

Art. 86. El portero percibirá un plus correspondiente al 10 por 100 del sueldo base los doce meses del año, si tiene a su cargo el encendido y cuidado de la calefacción, siempre que sea ésta de carbón.

Art. 87. La cantidad que por el plus de residencia vienen percibiendo los trabajadores de Canarias, Ceuta y Melilla seguirán manteniéndose y no será absorbible durante el periodo de vigencia

del presente Convenio; en todo caso, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 31 del mismo mes y año).

Al personal de Baleares afectado por este Convenio se le abonará, en su caso, el plus de insularidad que la Administración pudiera proveer para tal efecto.

Art. 88. El trabajador que se incorpore en el recambio que le corresponda al Servicio Militar recibirá el importe de una paga mensual cuando realice la jura o promesa de la Bandera de España.

Art. 89. Aquellos Centros que vinieran abonando alguna cantidad como mejora por concepto de transporte o distancia continuará haciéndolo sin que sea susceptible de absorción durante la vigencia del presente Convenio.

Nota: Las tablas salariales figuran en el anexo II.

Art. 90. En aquellos Centros que se acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores, y mantengan tónica parecida en las previsiones en el ejercicio en curso, no serán de necesaria u obligada aplicación los incrementos salariales establecidos en las tablas del presente Convenio.

En tales Centros se contemplarán porcentajes de incrementos salariales que en ningún caso sean inferiores al 9,5 por 100 de la retribución total teórica bruta de cada trabajador.

La fijación del aumento se trasladará a las partes, estableciéndose el procedimiento, controles, cautelas y arbitrajes que se enumeran a continuación:

a) Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como bajo número de alumnos y demanda, riesgo de pérdida de puestos de trabajo, etc., y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad del Centro, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

b) Los Centros en los que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo, comunicarán en el plazo improrrogable de quince días naturales a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», a los representantes de los trabajadores y a la Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje de este Convenio, su intención de acogerse al procedimiento aquí regulado.

El plazo de quince días naturales señalado anteriormente sin que las Empresas se acojan al procedimiento establecido en este artículo, supondrá la imposibilidad de acogerse a este sistema transcurrido dicho plazo.

c) En el plazo de cuarenta días naturales a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la Dirección del Centro facilitará a los representantes de los trabajadores los datos a los que se ha hecho referencia, y dentro de dicho plazo acordarán las partes si procede o no acogerse a lo establecido en este artículo. El acuerdo o desacuerdo será comunicado a la Comisión Paritaria en el plazo de cinco días naturales siguientes de haberse producido, procediéndose a continuación de la siguiente forma:

En caso de acuerdo, el Centro y los representantes de los trabajadores, con las asesorías que éstos juzguen convenientes, negociarán los porcentajes de incremento salarial, dentro de los límites establecidos en el párrafo primero e incluso por debajo del límite mínimo, si la situación económica del Centro así lo exigiese.

En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje someterá la cuestión al Comité Paritario, compuesto por representantes de las Centrales sindicales firmantes, con un miembro cada una, y representantes de las Asociaciones empresariales firmantes, en distribución a su criterio. Los miembros del Comité examinarán los datos expuestos a su disposición, recabarán la documentación complementaria y los asesoramientos que juzguen oportunos y oirán a las partes, debiendo pronunciarse por mayoría de cada una de las partes sobre si, en el Centro que se examina, concurren o no las circunstancias expresadas en el párrafo primero.

Si no se produjese acuerdo, el Comité Paritario solicitará, previo consentimiento del Centro, informe de auditores o censores jurados de cuentas que será vinculante para los miembros del Comité.

Los gastos originados por la intervención de auditores o censores jurados de cuentas serán de cargo exclusivo del Centro. Este procedimiento deberá haberse desarrollado en el plazo de noventa días naturales a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

El mismo procedimiento se podrá seguir y con los mismos plazos, de producirse una variación salarial dentro de la vigencia de este Convenio o de sus prórrogas.

Si el Comité Paritario interpreta que el Centro en cuestión se dan las circunstancias previstas en este artículo, lo comunicará a los representantes de los trabajadores y a la Dirección del Centro, a efecto de que se inicien las negociaciones, dentro de los límites ya dichos. En caso contrario comunicará igualmente a las partes la obligación de respetar los incrementos salariales de este Convenio.

Los Centros que se acojan a este procedimiento deberán presentar, desde el comienzo del mismo, la documentación precisa necesaria que justifique su solicitud. Tanto ellos como los representantes de los trabajadores podrán actuar con las asesorías que juzguen pertinentes.

Si en un Centro, por no haberse celebrado elecciones sindicales, no hubiera representantes legales de los trabajadores, se considerarán representantes los trabajadores en su conjunto, pudiendo éstos elegir provisionalmente por simple votación, al menos, dos representantes y hasta un máximo de los que les hubieran correspondido en elecciones sindicales, según el número de trabajadores en Centro de más de treinta. Estos representantes provisionales tendrán la consideración de legales a los efectos de este procedimiento.

El acta de elección, especificando fecha, número de trabajadores del Centro, número de votantes, número de votos obtenidos por cada trabajador que haya aceptado ser candidato, nombres de los trabajadores elegidos y número de documento nacional de identidad y avalada por las firmas de todos los votantes con el número del documento nacional de identidad, será su credencial.

Los representantes legales de los trabajadores y los miembros del Comité Paritario están obligados a tratar y mantener, en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando respecto a ello un sigilo profesional.

El plazo de cuarenta días establecido para la segunda fase del procedimiento podrá ser ampliado en otros quince por la Comisión Paritaria del Convenio, si lo solicitan de acuerdo el Centro y los representantes de los trabajadores antes de su vencimiento. El plazo de que dispone el Comité Paritario podrá ser igualmente ampliado en quince días, siempre naturales, por acuerdo de sus miembros, comunicándolo a las partes afectadas y Comisión Paritaria.

Todas las comunicaciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas por escrito, por correo certificado, con acuse de recibo.

Los plazos establecidos para las partes afectadas por este litigio y sus prórrogas serán de caducidad a todos los efectos.

Desde que se inicie el procedimiento recogido en este artículo el Centro abonará a los trabajadores, con carácter de «a cuenta» un incremento salarial del 5 por 100 sobre su retribución teórica bruta.

En todo caso deberá entenderse que lo aquí establecido sólo afecta al concepto salarial, estando obligados los Centros por el contenido del resto del Convenio.

TITULO V

Régimen asistencial

CAPITULO PRIMERO

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 91. Los Centros y el personal afectados por este Convenio cumplirán las disposiciones sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 19, y demás disposiciones de carácter general.

CAPITULO II

Mejoras sociales

Art. 92. Los Centros proporcionarán al personal subalterno y al profesional técnico en talleres o laboratorios ropa de trabajo una vez al año.

El resto del personal docente, a petición de los mismos o por ser costumbre ya implantada, recibirá una bata al año, con obligación de usarla durante las actividades docentes, así como un chandal al año para el profesorado de Educación Física.

Art. 93. Se mantendrá en los Centros de Enseñanza un premio de jubilación para los trabajadores que al jubilarse tuvieran, al menos, quince años de antigüedad en la Empresa. Percibirán el importe correspondiente a tres mensualidades extraordinarias y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince primeros.

Art. 94. Los Centros comprendidos en el ámbito de este Convenio mantienen para el personal afectado por el mismo un régimen supletorio de ayuda al estudio, basado en los siguientes criterios:

a) Los hijos del personal afectado por el Convenio tienen preferencia de plaza en los Centros en donde los padres presten sus servicios, siempre que las características del Centro lo permitan.

b) Tienen derecho a plaza de gratuidad de enseñanza, de las que se impartan en el Centro de trabajo, bien para sí o para sus hijos, los trabajadores que presten sus servicios en el mismo, como mínimo, la mitad de su jornada laboral y los trabajadores que prestando servicios de duración inferior a la mitad de la jornada:

laboral, no tengan otro empleo y su salario sea la fuente fundamental de ingresos familiares.

c) La gratuidad total hace referencia exclusivamente a enseñanzas regladas; en consecuencia, las solicitudes de Preescolar se comenzarán a aplicar a partir de cuatro o más años.

d) Los hijos de trabajadores en situación de excedencia voluntaria sindical y excedencia forzosa, excepto los incluidos en el apartado a) del artículo 61, tienen derecho a solicitar y a obtener plaza de gratuidad.

A los referidos trabajadores les será extensiva la cobertura de las pólizas de seguros en las mismas condiciones que les correspondiera de estar en activo.

e) Los trabajadores, caso de cumplir las condiciones señaladas por la convocatoria, ejercerán el derecho de solicitud de ayudas al estudio arbitradas por la Administración. Si les son concedidas, reintegrarán al Centro las cantidades percibidas.

Tendrán, dentro del ámbito del Convenio y para las enseñanzas regladas en él comprendidas, el complemento o gratuidad necesario.

f) El fondo total de plazas para la gratuidad en las enseñanzas regladas de hijos de los trabajadores incluidos en este Convenio será en: Preescolar, el 2 por 100; EGB, el 3 por 100; Formación Profesional, el 2 por 100; BUP, el 2 por 100; COU, el 2 por 100, y Formación Profesional II, el 2 por 100.

En el propio Centro, los hijos de los trabajadores tendrán derecho a plaza gratuita aún cuando se superase el tope establecido. En cambio, ningún Centro tendrá obligación de asignar plazas gratuitas a hijos de trabajadores no propios si completó el cupo con los de sus trabajadores.

Los reintegros obtenidos de la Administración, por las ayudas al estudio, permitirán atender a un número de hijos de trabajadores superior al 2 por 100.

g) Los menores de cuatro años tendrán derecho a ocupar plaza gratuita de enseñanza si son hijos de trabajadores del Centro, cuando exista en el mismo ese nivel de enseñanza.

Art. 95. Para obtener y facilitar la concesión de plazas gratuitas que se prevén en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el anexo III.

Art. 96. El personal no afectado por el artículo 42 tendrá derecho a utilizar los servicios de comedor abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

Es potestativo del Centro establecer que el referido personal no sobrepase el 5 por 100 del número de alumnos que lo utilicen diariamente. Asimismo, el personal antes mencionado podrá eventualmente y salvo que exista causa justificada en contrario utilizar el servicio de alojamiento abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

Art. 97. En los Centros en que exista comedor o internado el personal que atiende a los servicios de comedor y cocina tendrá derecho a manutención en el Centro los días que ejerza su actividad laboral y coincida el horario de comidas con su estancia en el Centro.

El personal interno tendrá derecho a manutención y alojamiento, excepto los días que se ausente del Centro.

Para este personal, salvo expreso acuerdo mutuo en contra, la jornada tendrá carácter de partida y por ello se dispondrá como mínimo de una hora de descanso para la comida.

Art. 98. El personal directivo de los Colegios mayores y menores y Residencias juveniles, tendrá derecho a manutención y alojamiento, tanto para él como para los familiares directos a su cargo, durante todas las jornadas de su permanencia en el Centro.

En las Residencias juveniles pertenecientes al Instituto de la Juventud o transferidas a los Entes autonómicos se entenderá como personal directivo al Director, Subdirector o Preceptor y Jefe de Estudios o Secretario.

Art. 99. Los Centros facilitarán el acceso a cursos para el personal contratado que desee el aprendizaje de la lengua de la región autónoma donde radique el Centro.

Art. 100. Todos los Centros deberán contratar pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes y responsabilidad civil de todo el personal afectado por este Convenio. Deberá estar en vigor durante el periodo de vigencia del VI Convenio Nacional, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las Organizaciones firmantes.

La CECE es tomadora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus Centros afiliados.

Al comienzo de cada curso se notificará públicamente a los trabajadores de cada Centro o a sus representantes la contratación de las pólizas.

CAPITULO III Derechos sindicales

Art. 101. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus

opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Art. 102. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 103. Tanto los miembros del Comité de Empresa como los Delegados de Personal tendrán todas las garantías expresadas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 104. Para facilitar la actividad sindical a nivel de Empresa, provincia, región, autonomía o Estado, se podrán promover por las Organizaciones Sindicales la acumulación de horas en un Delegado o miembro del Comité de Empresa, por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o Delegados, pertenecientes al mismo Sindicato, en una o varias Empresas.

Para que ello surta efecto, las cesiones de horas deberán presentarse en un documento en el que figurarán los siguientes extremos: Nombre y domicilio de los Centros de trabajo afectado, nombre de los cedentes y de los cesionarios, número de horas cedidas y periodo por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año, y siempre por anticipado a la utilización de las horas por cesionario o cesionarios.

El crédito de horas disponibles cada mes será intransferible.

Art. 105. Cada Central Sindical o Sindicato podrá negociar con el Centro o Asociaciones empresariales, al nivel que corresponda, la mencionada acumulación de horas sindicales referentes al nivel académico que corresponda la mencionada acumulación de horas sindicales, en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», renegociándose al cabo del año.

Art. 106. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, los Centros podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro un escrito en el que se expresará: Su voluntad de que se efectúe el descuento, la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros y la Entidad a la que deber ser transferida la correspondiente cantidad.

Los Centros realizarán las anteriores gestiones salvo que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Art. 107. Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en Asamblea en el mismo Centro, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Las reuniones deberán ser comunicadas al Director con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y las personas no pertenecientes al Centro que vayan a asistir a la Asamblea.

Art. 108. El Sindicato que cuente con más del 33 por 100 de los trabajadores de la plantilla de afiliados, puede constituir su correspondiente sección sindical con las siguientes competencias:

a) Convocar a los trabajadores del Centro previa comunicación a la Dirección con cinco días de antelación, expresando el orden del día.

b) Informar a los trabajadores sobre los planteamientos de su Sindicato.

c) Utilizar el tablón de anuncios que obligatoriamente deberá establecerse en cada Centro.

Las reuniones se efectuarán fuera del horario escolar.

Art. 109. Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional que se mantengan como trabajadores en activo en algún Centro y hayan sido designados como miembros de la Comisión Negociadora (y siempre que el Centro sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones del Comité Paritario de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

TITULO VI

Faltas, sanciones, infracciones

CAPITULO PRIMERO

Faltas

Art. 110. Para el personal afectado por este Convenio se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto trabajo durante treinta días.

Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante un plazo de treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes. Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves: Más de treinta y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

No ajustarse a las programaciones anuales acordadas.

Mostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro que menosprecien ante los alumnos la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares. La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves: Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la comunidad educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 111. Los Reglamentos de régimen interior podrán determinar y tipificar situaciones, hechos u omisiones no previstos en el presente Convenio.

Art. 112. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán, las faltas leves a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

Sancciones

Art. 113. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal, si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito, con conocimiento de los Delegados de Personal o el Comité de Empresa, si el trabajador así lo deseara. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Apercibimiento de despido.

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.

Despido.

En ambos casos con previa comunicación al/los Delegados o Comité de Empresa, si lo hubiere.

El apercibimiento puede ir acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 114. Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y hechos que la motivaron.

Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Art. 115. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 116. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Art. 117. La no comisión de faltas leves durante un año determinará la cancelación de las análogas que pudieran constar en el expediente personal.

CAPITULO III

Infracciones de los empresarios

Art. 118. Las omisiones o acciones cometidas por los titulares de los Centros, que sean contrarias a las disposiciones laborales legalmente vigentes, serán consideradas como infracción laboral.

El personal contratado, a través de los Delegados de personal o Comité de Empresa, tratará en primera instancia de corregir la supuesta infracción apelando al titular del Centro.

Si en un plazo de diez días no hubiese recaído solución o ésta no fuese satisfactoria para el reclamante, podría incoar expediente de omisión o de reclamación cerca de la Comisión Paritaria de Conciliación, Arbitraje e Interpretación, la cual, en el plazo máximo de veinte días a la recepción del mismo, emitirá dictamen.

Cualquiera de las partes podrá apelar al dictamen ante la Inspección de Trabajo o Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo.

En todo caso, se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Globalidad, absorción y derechos adquiridos

Las condiciones de este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario vengán abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio. La remuneración total que, a la entrada en vigor de este Convenio venga recibiendo el personal afectado por el mismo no podrá, en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

ANEXO I

A) Personal docente

a) Director. Es el encargado por el titular del Centro de dirigir, orientar y supervisar las actividades educativas en todos sus aspectos y otras que le sean encomendadas.

b) Subdirector. Es el encargado que auxilia, y en caso necesario sustituye al Director en sus funciones.

c) Jefe de Estudios. Es quien, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, está encargado de la coordinación, cumplimiento de horarios, orden y disciplina de alumnos y Profesores del Centro.

d) Jefe de Departamento. Es el Profesor que en los Centros cuya modalidad de enseñanza así lo exija, dirige y coordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que correspondan a su departamento.

e) Profesor titular. Es el que reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

f) Profesor adjunto, ayudante o auxiliar. Es el Profesor que, designado por el Centro, colabora con el Profesor titular en el desarrollo de los programas, bajo las directrices y orientación del Profesor titular.

g) Instructor. Es quien auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que comprendan materias no incluidas en los programas oficiales.

h) Vigilante o Educador. Es quien, con la preparación adecuada, colabora en la información integral de los alumnos y cuida del orden en los tiempos de trabajo personal.

B) Personal no docente

GRUPO I

Personal titulado no docente. Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

GRUPO II

Personal administrativo

a) Jefe de Administración o Secretaría. Es quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la secretaría del Centro, de la que responderá ante el titular del mismo.

b) Intendente. Es quien tiene a su cargo la adquisición de toda clase de muebles, objetos, víveres, combustibles y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Centro y sus servicios.

c) Jefe de Negociado. Es quien, a las ordenes del Jefe de Administración y/o Secretaría, se encarga de dirigir una Sección o Departamento administrativo.

d) Oficial. Es quien ejerce funciones burocráticas o contables que exijan iniciativa y responsabilidad.

e) Auxiliar. Comprende esta categoría al empleado que realiza funciones administrativas burocráticas o de biblioteca, bajo la dirección de su inmediato superior.

f) Telefonista. Es quien, durante su jornada de trabajo, atiende preferentemente la centralita cuidando de cuestiones burocráticas o de recepción.

g) Aspirante. Es el empleado entre dieciséis y dieciocho años de edad, que se inicia en los trabajos administrativos y burocráticos.

GRUPO III

Personal de servicios generales

1. Conserje. Es quien atiende las necesidades del Centro y recepción de visitas y procura la conservación de las distintas dependencias del Centro, organizando el servicio de Ordenanzas y personal auxiliar.

2. Gobernanta. Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor, si no existieran jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del Centro, responsabilizándose, si procede, de menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

3. Jefe de Cocina. Es quien dirige a todo el personal de la misma, se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de su servicio en las debidas condiciones.

4. Despensero. Es el encargado de la custodia, previsión, almacenaje y conservación en buen estado de alimentos y utensilios de cocina y comedor.

5. Oficial de primera. Es quien, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce con gran perfección, realizando trabajos generales e incluso los que supone especial empeño y delicadeza.

6. Cocinero. Es el encargado de la preparación de los alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

7. Celador. Es quien tiene a su cargo el cuidado del orden y compostura de los alumnos para el mejor trato y conservación de las instalaciones del Centro. Atiende igualmente la vigilancia y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados. En preescolar esta categoría será a extinguir. En preescolar atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados.

8. Portero. Es quien realiza las siguientes tareas:

Limpieza, cuidado y conservación de la zona a él encomendada.

Vigilancia de las dependencias y personas que entren y salgan, velando por que no se altere el orden.

Puntual apertura y cierre de las puertas de acceso a la finca y edificios que integre el Centro.

Hacerse cargo de las entregas y avisos, trasladándolos puntualmente a sus destinatarios.

Encendido y apagado de las luces en los elementos comunes.

Cuidado y normal funcionamiento de contadores, motores de calefacción y otros equipos equivalentes y comunes.

9. Ordenanza. Es quien vigila los locales y realiza recados, encargos, etcétera.

10. Conductor. Es al que, provisto del permiso de conducir de la clase correspondiente, se le encomienda la conducción de vehículos y el mantenimiento de su normal funcionamiento.

11. Ayudante de cocina. Es quien, a las ordenes del cocinero, le ayuda en sus funciones.

12. Guarda o Sereno. Es quien, de día o de noche respectivamente, tiene a su cargo la vigilancia de edificios, terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas. El Sereno, en caso necesario tendrá a su cargo hacer guardar el orden y compostura a los residentes durante la noche.

13. Empleado de mantenimiento y jardinería. Es quien, teniendo suficiente práctica, se dedica al cuidado, reparación y conservación de jardines y elementos del inmueble.

14. Empleado de servicio de comedor y limpieza. Es quien atiende a cualquiera o ambas de estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En el contrato de trabajo se podrá especificar, en su caso, el número de horas que dedica a cada función.

15. Empleado de costura, lavado y plancha. Es quien atiende a cualquiera o a todas estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En aquellos casos en que actualmente se estuviese contratado para una o varias de estas tareas se respetarán estas situaciones.

En el caso de que se realice tarea de este grupo (costura-lavado-planchar) y el anterior (comedor-limpieza), se especificará claramente, en el contrato de trabajo, el número de horas que se dedique a cada una.

16. Personal cualificado. Es quien desempeña actividades que no constituye propiamente un oficio.

17. Pinche y aprendiz. Comprende esta categoría al personal que auxilia al cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

18. Botones. Es el personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que realiza recados, reparto y otros trabajos que no requiere iniciativa ni responsabilidad.

19. Oficial de segunda. Es el que sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

20. Las categorías no contempladas en este Convenio quedarán automáticamente asimiladas en la forma siguiente:

Mecánico, con oficial de segunda.

Cobrador, con oficial de segunda.

Ascensoristas o jardinero, con empleado de mantenimiento y jardinería.

Camarero, con empleado de servicio de comedor y limpieza.

Lavacoches o mozo de servicio, con personal no cualificado.

ANEXO II

TABLAS SALARIALES 1986 (PRIMERA PARTE)

	Base	Complemento	Total	Trienio
SECCIÓN A				
Grupo I				
Preescolar (integrado) (1-1-1986 a 31-8-1986):				
Director	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Director	b) 22.633	-	22.633	1.252
Subdirector	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Subdirector	b) 20.946	-	20.946	1.102
Titular	71.300	16.647	87.947	2.929
Instructor/a	49.400	11.132	60.532	2.548
Educación General Básica (1-1-1986 a 31-8-1986):				
Director	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Director	b) 22.633	-	22.633	1.252
Subdirector	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Subdirector	b) 20.946	-	20.946	1.102
Jefe de Estudios	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Jefe de Estudios	b) 18.844	-	18.844	1.043
Jefe de Departamento	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Jefe de Departamento	b) 16.761	-	16.761	928
Profesor titular	71.300	16.647	87.947	2.929
Ayudante	57.800	14.025	71.825	2.360
Vigilante, Educador o Instructor/a	57.800	8.080	65.880	2.360

	Base	Complemento	Total	Trienio
BUP (1-1-1986 a 31-9-1986):				
Director	a) 78.600	14.134	92.734	3.675
Director	b) 32.965	-	32.965	1.825
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 78.600	14.134	92.734	3.675
Subdirector o Jefe de Estudios	b) 28.969	-	28.969	1.602
Jefe de Departamento	a) 78.600	14.134	92.734	3.675
Jefe de Departamento	b) 23.526	-	23.526	1.302
Profesor titular	78.600	14.134	92.734	3.675
Profesor Maestro o Jefe Taller/Laboratorio	78.600	14.134	92.734	3.627
Profesor adjunto, auxiliar o ayudante	74.800	13.147	87.947	3.063
Adjunto de Taller o Laboratorio	71.600	14.954	86.554	3.023
Vigilante, Educador o Instructor/a	69.300	10.794	80.094	2.956
FP I (1-1-1986 a 30-9-1986):				
Director	a) 71.300	14.290	85.590	2.820
Director	b) 26.689	-	26.689	1.460
Subdirector	a) 71.300	14.290	85.590	2.820
Subdirector	b) 24.751	-	24.751	1.352
Jefe de Estudios	a) 71.300	14.290	85.590	2.820
Jefe de Estudios	b) 22.841	-	22.841	1.250
Jefe de Departamento	a) 71.300	14.290	85.590	2.820
Jefe de Departamento	b) 20.924	-	20.924	1.146
Profesor titular, Jefe Taller o Laboratorio	71.300	14.290	85.590	2.820
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante	60.100	11.558	71.658	2.525
Vigilante, Educador o Instructor/a	55.500	8.615	64.115	2.281
FP II (1-1-1986 a 30-9-1986):				
Director	a) 76.300	13.949	90.249	3.538
Director	b) 32.082	-	32.082	1.758
Subdirector	a) 76.300	13.949	90.249	3.538
Subdirector	b) 28.193	-	28.193	1.543
Jefe de Estudios	a) 76.300	13.949	90.249	3.538
Jefe de Estudios	b) 27.227	-	27.227	1.491
Jefe de Departamento	a) 76.300	13.949	90.249	3.538
Jefe de Departamento	b) 22.951	-	22.951	1.256
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio	76.300	13.949	90.249	3.538
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante	74.000	11.590	85.590	2.949
Ayudante de Taller o Laboratorio	72.800	11.436	84.236	2.910
Vigilante, Educador o Instructor/a	69.300	8.648	77.948	2.845
Personal Administrativo: Sección A (1-1-1986 a 31-8-1986):				
Jefe de Administración o Secretaría	55.500	16.263	71.763	2.795
Intendente	50.800	15.267	66.067	2.578
Jefe de Negociado	47.400	13.036	60.436	2.388
Oficial	46.200	11.458	57.658	2.360
Auxiliar o Telefonista	46.200	4.267	50.467	2.360
Aspirante	27.700	1.459	29.159	1.444
Personal de Servicios Generales: Sección A (1-1-1986 a 31-8-1986):				
Conserje y Gobernante/a	46.200	14.225	60.425	2.360
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial primera, Conductor primera especial	46.200	11.458	57.658	2.360
Cocinero	46.200	8.758	54.958	2.360
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor segunda, Oficial segunda, Ayudante Cocina, Celador de Preescolar	46.200	6.512	52.712	2.360
Guarda o Sereno y Empleado mantenimiento o Jardinería, de Servicio de Comedor y Limpieza, Costura, Lavado y Plancha y Personal no cualificado	46.200	4.267	50.467	2.360
Pinche, Aprendiz o Botones	27.700	1.459	29.159	1.444
Enseñanzas especializadas de carácter profesional. Peluquería y Estética y otras (1-1-1986 a 31-8-1986)				
SECCIÓN B				
Enseñanzas no regladas				
Grupo I				
Personal Docente:				
Director	a) 55.500	12.319	67.819	3.126
Director	b) 27.130	-	27.130	1.538
Subdirector	a) 55.500	12.319	67.819	3.126
Subdirector	b) 25.626	-	25.626	1.450
Jefe de Estudios	a) 55.500	12.319	67.819	3.126
Jefe de Estudios	b) 24.124	-	24.124	1.366
Jefe de Departamento	a) 55.500	12.319	67.819	3.126
Jefe de Departamento	b) 22.614	-	22.614	1.279
Profesor titular	55.500	12.319	67.819	3.126
Jefe de Taller o Laboratorio	55.400	12.419	67.819	3.059
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	52.000	9.653	61.653	2.907
Adjunto de Taller o Laboratorio	52.000	7.916	59.916	2.907
Vigilante o Instructor	48.500	6.986	55.486	2.571

	Base	Complemento	Total	Trienio
Otras enseñanzas especializadas (1-1-1986 a 31-8-1986)				
Personal Docente:				
Director	a) 52.000	9.653	61.653	7.816
Director	b) 24.124	-	24.124	1.366
Subdirector	a) 52.000	9.653	61.653	2.816
Subdirector	b) 22.614	-	22.614	1.279
Jefe de Estudios	a) 52.000	9.653	61.653	2.816
Jefe de Estudios	b) 21.103	-	21.103	1.194
Jefe de Departamento	a) 52.000	9.653	61.653	2.816
Jefe de Departamento	b) 19.599	-	19.599	1.109
Profesor titular	52.000	9.653	61.653	2.816
Jefe de Taller o Laboratorio	51.700	9.953	61.653	2.715
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	47.400	8.086	55.486	2.571
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor	44.500	7.904	52.404	2.360
Personal Administrativo (Sección B):				
Jefe de Administración o Secretaría	55.500	13.440	68.940	2.795
Intendente	50.800	12.669	63.469	2.577
Jefe de Negociado	46.200	11.854	58.054	2.386
Oficial primera	44.500	10.890	55.390	2.360
Auxiliar o Telefonista	44.500	3.982	48.482	2.360
Aspirante	27.750	1.409	29.159	1.444
Grupo III (1-1-1986 a 31-8-1986)				
Personal de Servicios Generales (Sección B):				
Conserje y Gobernante/a	44.500	13.554	58.054	2.360
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial primera, Conductor primera especial	44.500	10.890	55.390	2.360
Cocinero/a	44.500	8.291	52.791	2.360
Celador/a, Portero/a, Ordenanza, Conductor Oficial segunda, Ayudante de Cocina	44.500	6.139	50.639	2.360
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o Jardinería, Empleado de Servicio de Comedor, Limpieza-Costura-Lavado-Plancha y Personal no cualificado, Personal de Limpieza, Lavacoches y Ascensorista	44.500	3.982	48.482	2.360
Pinche-Aprendiz y Botones	27.750	1.409	29.159	1.444
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernante/a	44.500	13.554	58.054	2.360
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial primera	44.500	10.890	55.390	2.360
Cocinero y Jefe de Comedor	44.500	8.291	52.791	2.360
Ayudante de Cocina, Conductor Oficial segunda	44.500	6.139	50.639	2.360
Jardinero, Personal de Lavado, Plancha, Costura, Camarero, Mozo de Servicio y Personal no cualificado	44.500	3.982	48.482	2.360
Pinche y Aprendiz	27.750	1.409	29.159	1.444
Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles) y los Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores (1-1-1986 a 31-8-1986)				
SECCIÓN C				
Personal Docente:				
Director	80.900	28.718	109.618	4.403
Subdirector o Preceptor	79.800	26.596	106.396	4.174
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	79.800	25.681	105.481	3.942
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de grado superior en relación directa con menores	74.000	23.045	97.045	3.246
Personal no Docente:				
El personal administrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				
Colegios Mayores y Residencias Universitarias (1-1-1986 a 31-8-1986)				
Grupo I				
Personal Educador:				
Director	91.500	42.500	134.000	538
Subdirector	89.300	34.100	123.400	5.538
Jefe de Estudios o Tutor	81.900	29.460	111.360	5.090
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	65.300	28.600	93.900	3.481

	Base	Complemento	Total	Trienio
Colegios Menores y Centros Sociales (1-1-1986 a 31-8-1986)				
Personal Educador:				
Director	73.700	33.024	106.724	4.403
Subdirector	71.000	32.803	103.803	4.174
Jefe de Estudios-Tutor	68.800	31.638	100.438	3.942
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	65.000	31.633	96.633	3.246
Personal no Docente:				
El personal administrativo y de servicios generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				

TABLAS SALARIALES 1986 (SEGUNDA PARTE)

	Base	Complemento	Total	Trienio
SECCIÓN A				
<i>Grupo I</i>				
Preescolar (integrado) (1-9-1986 a 31-12-1986):				
Director	a) 72.000	16.765	88.765	2.957
Director	b) 22.844	-	22.844	1.264
Subdirector	a) 72.000	16.765	88.765	2.957
Subdirector	b) 21.141	-	21.141	1.112
Titular	72.000	16.765	88.765	2.957
Instructor/a	49.900	11.195	61.095	2.571
EGB (1-9-1986 a 31-12-1986):				
Director	a) 72.000	16.765	88.765	2.957
Director	b) 22.844	-	22.844	1.264
Subdirector	a) 72.000	16.765	88.765	2.957
Subdirector	b) 21.141	-	21.141	1.112
Jefe de Estudios	a) 72.000	16.765	88.765	2.957
Jefe de Estudios	b) 19.019	-	19.019	1.052
Jefe de Departamento	a) 72.000	16.765	88.765	2.957
Jefe de Departamento	b) 17.917	-	16.917	936
Profesor titular	72.000	16.765	88.765	2.957
Ayudante	58.400	14.093	72.493	2.382
Vigilante, Educador o Instructor/a	58.400	8.093	66.493	2.382
BUP (1-10-1986 a 31-12-1986):				
Director	a) 79.300	14.296	93.596	3.710
Director	b) 33.272	-	33.272	1.842
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 79.300	14.296	93.596	3.710
Subdirector o Jefe de Estudios	b) 29.239	-	29.239	1.617
Jefe de Departamento	a) 79.300	14.296	93.596	3.710
Jefe de Departamento	b) 23.745	-	23.745	1.314
Profesor titular	79.300	14.296	93.596	3.710
Profesor Maestro o Jefe Taller/Laboratorio	79.300	14.296	93.596	3.661
Profesor adjunto, auxiliar y ayudante	75.500	13.265	88.765	3.091
Adjunto de Taller o Laboratorio	72.300	15.059	87.359	3.051
Vigilante, Educador o Instructor/a	70.000	10.839	80.839	2.984
FP I (1-10-1986 a 31-12-1986):				
Director	a) 72.000	14.387	86.387	2.846
Director	b) 26.937	-	26.937	1.473
Subdirector	a) 72.000	14.387	86.387	2.846
Subdirector	b) 24.981	-	24.981	1.365
Jefe de Estudios	a) 72.000	14.387	86.387	2.846
Jefe de Estudios	b) 23.053	-	23.053	1.262
Jefe de Departamento	a) 72.000	14.387	86.387	2.846
Jefe de Departamento	b) 21.118	-	21.118	1.157
Profesor titular, Jefe Taller/Laboratorio	72.000	14.387	86.387	2.846
Profesor agregado, adjunto, auxiliar y ayudante	60.600	11.725	72.325	2.549
Vigilante, Educador o Instructor/a	56.000	8.712	64.712	2.302
FP II (1-10-1986 a 31-12-1986):				
Director	a) 77.000	14.089	91.089	3.571
Director	b) 32.381	-	32.381	1.774
Subdirector	a) 77.000	14.089	91.089	3.571
Subdirector	b) 28.455	-	28.455	1.557
Jefe de Estudios	a) 77.000	14.089	91.089	3.571
Jefe de Estudios	b) 27.480	-	27.480	1.505
Jefe de Departamento	a) 77.000	14.089	91.089	3.571

	Base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de Departamento	b) 23.165	-	23.165	1.267
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio	77.000	14.089	91.089	3.571
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante	74.600	11.787	86.387	2.976
Ayudante de Taller o Laboratorio	73.500	11.520	85.020	2.937
Vigilante, Educador e Instructor/a	70.000	8.673	78.673	2.872
Personal administrativo: Sección A (1-9-1986 a 31-12-1986):				
Jefe de Administración o Secretaría	56.000	16.430	72.430	2.821
Intendente	51.300	15.382	66.682	2.602
Jefe de Negociado	47.800	13.199	60.999	2.410
Oficial	46.600	11.594	58.194	2.382
Auxiliar o Telefonista	46.600	4.336	50.936	2.382
Aspirante	28.000	1.431	29.431	1.457
Personal de Servicios Generales: Sección A (1-9-1986 a 31-12-1986):				
Conserje y Gobernante/a	46.700	14.288	60.988	2.382
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial primera, Conductor primera especial	46.700	11.494	58.194	2.382
Cocinero	46.700	8.770	55.470	2.382
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor segunda, Oficial segunda, Ayudante cocina, Celador de Preescolar	46.700	6.503	53.203	2.382
Guarda o Sereno y Empleado mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, costura, lavado y plancha y Personal no cualificado	46.700	4.236	50.936	2.382
Pinche, Aprendiz o Botones	28.000	1.431	29.431	1.457
Enseñanzas especializadas de carácter profesional, Peluquería y Estética y otras (1-9-1986 a 31-12-1986)				
SECCIÓN B				
Enseñanzas no regladas				
<i>Grupo I</i>				
Personal Docente:				
Director	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Director	b) 27.382	-	27.382	1.553
Subdirector	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Subdirector	b) 25.864	-	25.864	1.464
Jefe de Estudios	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Jefe de Estudios	b) 24.384	-	24.384	1.379
Jefe de Departamento	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Jefe de Departamento	b) 22.824	-	22.824	1.291
Profesor titular	56.000	12.449	68.449	3.155
Jefe de Taller o Laboratorio	55.500	12.949	68.449	3.088
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	52.500	10.812	63.312	2.934
Adjunto de Taller o Laboratorio	52.500	7.974	60.474	2.934
Vigilante o Instructor	49.000	7.002	56.002	2.595
Otras enseñanzas especializadas (1-9-1986 a 31-12-1986)				
Personal Docente:				
Director	a) 52.500	9.727	62.227	2.843
Director	b) 24.348	-	24.348	1.379
Subdirector	a) 52.500	9.727	62.227	2.843
Subdirector	b) 22.824	-	22.824	1.291
Jefe de Estudios	a) 52.500	9.727	62.227	2.843
Jefe de Estudios	b) 21.300	-	21.300	1.205
Jefe de Departamento	a) 52.500	9.727	62.227	2.843
Jefe de Departamento	b) 19.782	-	19.782	1.120
Profesor titular	52.500	9.727	62.227	2.843
Jefe de Taller o Laboratorio	52.000	10.227	62.227	2.741
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	51.400	4.602	56.002	2.595
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor	44.900	7.992	52.892	2.382
Personal Administrativo (Sección B):				
Jefe de Administración o Secretaría	56.000	13.581	69.581	2.821
Intendente	51.300	12.759	64.059	2.600
Jefe de Negociado	46.600	11.994	58.594	2.409
Oficial primera	45.000	10.906	55.906	2.382
Auxiliar o Telefonista	45.000	3.933	48.933	2.382
Aspirante	28.000	1.431	29.431	1.457
<i>Grupo III (1-9-1986 a 31-12-1986)</i>				
Personal de Servicios Generales (Sección B):				
Conserje y Gobernante/a	45.000	13.594	58.594	2.382
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial primera, Conductor primera especial	45.000	10.906	55.906	2.382

	Base	Complemento	Total	Trenio
Cocinero/a	45.000	8.282	53.282	2.382
Celador/a, Portero/a, Ordenanza, Conductor Oficial segunda, Ayudante de Cocina	45.000	6.110	51.110	2.382
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, Empleado de servicio de comedor, limpieza-costura-lavado-plancha y Personal no cualificado, Personal de limpieza, lavacoches y Ascensorista	45.000	3.933	48.933	2.382
Pinche-Aprendiz y Botones	28.000	1.431	29.431	1.457
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernante/a	45.000	13.594	58.594	2.382
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial primera	45.000	10.906	55.906	2.382
Cocinero y Jefe de Comedor	45.000	8.282	53.282	2.382
Ayudante de Cocina, Conductor Oficial segunda	45.000	6.110	51.110	2.382
Jardinero, Personal de lavado, plancha, costura, camarero, Mozo de servicio y Personal no cualificado	45.000	3.933	48.933	2.382
Pinche y Aprendiz	28.000	1.431	29.431	1.457
Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles) y los Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores (1-9-1986 a 31-12-1986)				
SECCIÓN C				
Personal Docente:				
Director	81.600	29.037	110.637	4.444
Subdirector o Preceptor	80.500	26.886	107.386	4.213
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	80.500	25.962	106.462	3.979
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de Grado Superior en relación directa con menores	74.600	23.347	97.947	3.277
Personal no Docente:				
El personal administrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				
Colegios Mayores y Residencias Universitarias (1-9-1986 a 31-12-1986)				
<i>Grupo I</i>				
Personal Educador:				
Director	92.000	43.248	135.248	5.590
Subdirector	90.000	34.547	124.547	5.590
Jefe de Estudios o Tutor	82.600	29.797	112.397	5.137
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	66.000	28.775	94.775	3.513
Colegios Menores y Centros Sociales (1-9-1986 a 31-12-1986)				
Personal Educador:				
Director	74.400	33.317	107.717	4.444
Subdirector	71.600	33.169	104.769	4.213
Jefe de Estudios-Tutor	69.467	31.909	101.373	3.979
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	65.600	31.932	97.532	3.277
Personal no docente:				
El personal administrativo y de servicios generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				

Estas tablas regirán para todo el personal desde el 1 de enero de 1986. El personal afecto a Preescolar y a EGB tendrán el incremento del 8,5 por 100 a partir del 1 de septiembre de 1986. El personal de todos los demás niveles o tipos de enseñanza recibirán este incremento del 8,5 por 100 a partir del 1 de octubre de 1986.

TABLAS SALARIALES 1987 (TERCERA PARTE)

	Base	Complemento	Total	Trenio
SECCIÓN A				
<i>Grupo I</i>				
Preescolar (integrado):				
Director	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Director	b) 24.672	-	24.672	1.289
Subdirector	a) 78.000	17.866	95.866	3.016

		Base	Complemento	Total	Trenio
Subdirector	b)	22.832	-	22.832	1.134
Titular		78.000	17.866	95.866	3.016
Instructor/a		54.000	11.983	65.983	2.624
EGB (concertada):					
Director	a)	78.000	17.866	95.866	3.194
Director	b)	24.672	-	24.672	1.365
Subdirector	a)	78.000	17.866	95.866	3.194
Subdirector	b)	22.832	-	22.832	1.201
Jefe de Estudios	a)	78.000	17.866	95.866	3.194
Jefe de Estudios	b)	20.541	-	20.541	1.136
Jefe de Departamento	a)	78.000	17.866	95.866	3.194
Jefe de Departamento	b)	18.270	-	18.270	1.011
Profesor titular		78.000	17.866	95.866	3.194
Ayudante		63.000	15.292	78.292	2.573
Vigilante, Educador o Instructor/a		63.000	8.812	71.812	2.573
EGB (sin concierto):					
Director	a)	78.000	17.866	95.866	3.016
Director	b)	24.672	-	24.672	1.289
Subdirector	a)	78.000	17.866	95.866	3.016
Subdirector	b)	22.832	-	22.832	1.134
Jefe de Estudios	a)	78.000	17.866	95.866	3.016
Jefe de Estudios	b)	20.541	-	20.541	1.073
Jefe de Departamento	a)	78.000	17.866	95.866	3.016
Jefe de Departamento	b)	18.270	-	18.270	955
Profesor titular		78.000	17.866	95.866	3.016
Ayudante		63.000	15.292	78.292	2.430
Vigilante, Educador o Instructor/a		63.000	8.812	71.812	2.430
BUP (filiales concertadas):					
Director	a)	86.000	15.084	101.084	4.007
Director	b)	35.934	-	35.934	1.989
Subdirector o Jefe de Estudios	a)	86.000	15.084	101.084	4.007
Subdirector o Jefe de Estudios	b)	31.578	-	31.578	1.746
Jefe de Departamento	a)	86.000	15.084	101.084	4.007
Jefe de Departamento	b)	25.645	-	25.645	1.419
Profesor titular o Jefe de Taller/Laboratorio		86.000	15.084	101.084	4.007
Profesor adjunto, auxiliar o ayudante		82.000	13.866	95.866	3.338
Adjunto de Taller o Laboratorio		78.000	16.348	94.348	3.295
Vigilante, Educador o Instructor/a		76.000	11.306	87.306	3.223
BUP (sin concierto):					
Director	a)	86.000	15.084	101.084	3.784
Director	b)	35.934	-	35.934	1.879
Subdirector o Jefe de Estudios	a)	86.000	15.084	101.084	3.784
Subdirector o Jefe de Estudios	b)	31.578	-	31.578	1.649
Jefe de Departamento	a)	86.000	15.084	101.084	3.784
Jefe de Departamento	b)	25.645	-	25.645	1.340
Profesor titular o Jefe de Taller/Laboratorio		86.000	15.084	101.084	3.784
Profesor adjunto, auxiliar o ayudante		82.000	13.866	95.866	3.153
Adjunto de Taller o Laboratorio		78.000	16.348	94.348	3.112
Vigilante, Educador o Instructor/a		76.000	11.306	87.306	3.044
F.P. I:					
Director	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Director	b)	29.092	-	29.092	1.591
Subdirector	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Subdirector	b)	26.979	-	26.979	1.474
Jefe de Estudios	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Jefe de Estudios	b)	24.897	-	24.897	1.363
Jefe de Departamento	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Jefe de Departamento	b)	22.807	-	22.807	1.250
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio		78.000	15.298	93.298	3.074
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante		66.000	12.111	78.111	2.753
Vigilante, Educador o Instructor/a		61.000	8.889	69.889	2.486
F.P. II:					
Director	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Director	b)	34.971	-	34.971	1.916
Subdirector	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Subdirector	b)	30.731	-	30.731	1.682
Jefe de Estudios	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Jefe de Estudios	b)	29.678	-	29.678	1.625
Jefe de Departamento	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Jefe de Departamento	b)	25.018	-	25.018	1.368
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio		83.000	15.376	98.376	3.857
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante		81.000	12.298	93.298	3.214
Ayudante de Taller o Laboratorio		80.000	11.822	91.822	3.172
Vigilante, Educador o Instructor/a		76.000	8.967	84.967	3.102

	Base	Complemento	Total	Trienio
Personal Administrativo: Sección A:				
Jefe de Administración o Secretaría	61.000	17.224	78.224	3.047
Intendente	56.000	16.017	72.017	2.810
Jefe de Negociado	52.000	13.879	65.879	2.603
Oficial	51.000	11.850	62.850	2.573
Auxiliar o Telefonista	51.000	4.011	55.011	2.573
Aspirante	30.000	1.785	31.785	1.574
Personal de Servicios Generales: Sección A:				
Conserje y Gobernante/a	51.000	14.867	65.867	2.573
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial primera, Conductor primera especial	51.000	11.850	62.850	2.573
Cocinero	51.000	8.908	59.908	2.573
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor segunda, Oficial segunda, Ayudante de Cocina, Celador de Preescolar	51.000	6.459	57.459	2.573
Guarda o Sereno y Empleado mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, costura, lavado y plancha y personal no cualificado	51.000	4.011	55.011	2.573
Pinche, Aprendiz o Botones	30.000	1.785	31.785	1.574
Enseñanzas Especializadas de carácter profesional Peluquería y Estética y otras				
SECCIÓN B				
Enseñanzas no regladas				
<i>Grupo I</i>				
Personal Docente:				
Director	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Director	b) 29.573	-	29.573	1.584
Subdirector	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Subdirector	b) 27.933	-	27.933	1.493
Jefe de Estudios	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Jefe de Estudios	b) 26.335	-	26.335	1.407
Jefe de Departamento	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Jefe de Departamento	b) 24.650	-	24.650	1.317
Profesor titular, Jefe de Taller/Laboratorio	61.000	12.925	73.925	3.218
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	57.000	11.377	68.377	2.993
Adjunto de Taller o Laboratorio	57.000	8.312	65.312	2.993
Vigilante o Instructor	56.000	60.482	60.482	2.647
Otras Enseñanzas especializadas				
Personal Docente:				
Director	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Director	b) 26.296	-	26.296	1.407
Subdirector	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Subdirector	b) 24.650	-	24.650	1.317
Jefe de Estudios	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Jefe de Estudios	b) 23.004	-	23.004	1.229
Jefe de Departamento	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Jefe de Departamento	b) 21.365	-	21.365	1.142
Profesor titular, Jefe de Taller/Laboratorio	57.000	10.205	67.205	2.900
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	56.000	4.482	60.482	2.647
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor	49.000	8.123	57.123	2.430
<i>Grupo II</i>				
Personal Administrativo: Sección B:				
Jefe de Administración o Secretaría	61.000	14.147	75.147	3.047
Intendente	56.000	13.184	69.184	2.808
Jefe de Negociado	51.000	12.282	63.282	2.602
Oficial primera	49.000	11.378	60.378	2.573
Auxiliar o Telefonista	49.000	3.848	52.848	2.573
Aspirante	30.000	1.785	31.785	1.574
<i>Grupo III</i>				
Personal de Servicios Generales: Sección B:				
Conserje y Gobernante/a	49.000	14.282	63.282	2.573
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial primera, Conductor primera especial	49.000	11.378	60.378	2.573
Cocinero/a	49.000	8.545	57.545	2.573
Celador/a, Portero/a, Ordenanza, Conductor Oficial segunda, Ayudante cocina	49.000	6.199	55.199	2.573
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, Empleado de servicio de comedor, limpieza-costura-lavado-plancha y personal no cualificado, personal de limpieza, Lavacoches y Ascensorista	49.000	3.848	52.848	2.573
Pinche-Aprendiz y Botones	30.000	1.785	31.785	1.574

	Base	Complemento	Total	Trienio
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernante/a	49.000	14.282	63.282	2.573
Despensero, Jefe de cocina, Oficial primera	49.000	11.378	60.378	2.573
Cocinero y Jefe de Comedor	49.000	8.545	57.545	2.573
Ayudante de cocina, Conductor Oficial segunda	49.000	6.199	55.199	2.573
Jardinero, personal de lavado, plancha, costura, Camarero, Mozo de servicio y personal no cualificado	49.000	3.848	52.848	2.573
Pinche y Aprendiz	30.000	1.785	31.785	1.574
Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles) y los Centros de Protección Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores				
SECCIÓN C				
Personal docente:				
Director	88.000	31.488	119.488	4.533
Subdirector o Preceptor	87.000	28.977	115.977	4.297
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	87.000	27.979	114.979	4.059
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de grado superior en relación directa con menores	81.000	24.783	105.783	3.343
Personal no docente:				
El personal administrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				
Colegios Mayores y Residencias Universitarias				
<i>Grupo I</i>				
Personal Educador:				
Director	100.000	46.068	146.068	5.702
Subdirector	97.000	37.511	134.511	5.702
Jefe de Estudios o Tutor	89.000	32.389	121.389	5.240
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	72.000	30.357	102.357	3.583
Colegios Menores y Centros Sociales				
Personal Educador:				
Director	81.000	35.334	116.334	4.533
Subdirector	78.000	35.150	113.150	4.297
Jefe de Estudios-Tutor	75.000	34.483	109.483	4.059
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	71.000	34.335	105.335	3.343
Personal no docente:				
El personal administrativo y de servicios generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				

ANEXO III**Procedimiento de concesión de plazas gratuitas**

Para otorgar las plazas de gratuidad de hijos de trabajadores afectados por este Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En la primera semana del mes de marzo se constituirá en cada provincia una Comisión Mixta integrada por la organización empresarial y los Sindicatos que, al menos, hayan obtenido el 10 por 100 de los Delegados elegidos en la provincia.

b) Dicha Comisión determinará y hará público el plazo de solicitud, elaboración del modelo de solicitud normalizado y los criterios de preferencia en la adjudicación, caso de haber más solicitudes que plazas disponibles.

c) En la primera semana del mes de mayo, la Comisión procederá a la adjudicación de plazas, así como la comunicación a los Centros y trabajadores afectados.

En el plazo de una semana, a partir de su comunicación, los Centros y los trabajadores que consideren lesionados sus derechos pueden recurrir ante la Comisión Mixta, quien, antes del 1 de junio, deberá resolver definitivamente. Su fallo será vinculante.

ANEXO IV

Extracto de las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil y Accidentes individuales del personal de los Centros afectados por este Convenio

Seguro de Responsabilidad Civil

Dos millones para responsabilidad civil y fianzas.
Garantía de fianza y defensa criminal.
Asegurados: Personal docente y no docente de los Centros adheridos a esta póliza y que figuren dados de alta por dicho Centro en el Régimen General de la Seguridad Social y sean comunicados al asegurador y los afectados por aplicación del apartado d) del artículo 93 de este Convenio.

Objetivo y alcance de la póliza

Se garantiza la responsabilidad civil en que puedan concurrir con motivo de sus actuaciones exclusivamente profesionales.
No garantiza la póliza los riesgos de responsabilidad civil que puedan ser asegurados por póliza del Ramo de Automóviles. Y cualquier otro dato inmaterial que no sea consecuencia directa de los daños materiales y/o corporales garantizados por la póliza.

Prestación complementaria de liberación de gastos. La garantía de responsabilidad se entenderá liberada de cualquier deducción por gastos judiciales o extrajudiciales.

Fianza y defensa criminal:

a) Defensa por Abogados y Procuradores designados por la Compañía, aun después de liquidada la responsabilidad civil.

b) Fianza en causa criminal para asegurar la libertad provisional.

c) Pago de todos los gastos judiciales no excediendo la cantidad máxima asegurada para la garantía de responsabilidad civil.

Seguro de Accidentes individuales

Asegurados: Los mismos que más arriba se indica.

Garantías	Capitales asegurados Pesetas
Muerte	2.000.000
Invalidez o mutilación	4.000.000

Beneficiarios: Los designados por los asegurados.

Reembolso gastos Médico-Farmacéuticos: Ilimitada.

Quedan garantizados todos los accidentes, sea cualquiera la causa que los produzca, tanto en el ejercicio de la profesión como en la vida privada, en cualquier parte del mundo, así como los accidentes laborales. Se consideran cubiertas las prácticas de todos los deportes de forma amateur, conducción y utilización de toda clase de vehículos a motor, incluso motocicletas, empleo de cualquier medio de locomoción, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea en líneas regulares y sin límites sobre el número de viajes, los accidentes originados por causas de naturaleza extraordinarias.

Los derechos de este Seguro son compatibles con cualquier otro. El asegurador prestará el servicio Médico-Farmacéutico por medio de sus facultativos en cualquier población de España.

ANEXO V

Interpretación de jornada de trabajo de personal docente

Se entenderá por clase, a efectos laborales, el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos. Se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a éstos durante dicho período.

Se entenderá por actividades docentes complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del Centro, tengan relación con la enseñanza, tales como el tiempo de preparación de clases en el Centro, el de evaluaciones, programación, reuniones, correcciones, preparación de trabajos en laboratorios, entrevistas de padres de alumnos con el profesorado y otras de análoga naturaleza. Asimismo, las horas que pudieran quedar libres entre clases, en virtud del horario establecido por el Centro.

No obstante, los Centros podrán emplear al Profesor durante ese tiempo libre en tareas similares a las de Bibliotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor. Por el contrario, no podrán exigírle trabajos burocráticos o de cualquier otra índole no relacionada con la docencia.

ANEXO VI

Colegios Mayores y Menores, Residencias Universitarias y Centros sociales

1. Clasificación del personal:

Colegios Mayores y Residencias Universitarias. Personal docente:

Director.
Subdirector.
Jefe de Estudios o Tutor.
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.

Colegios Menores y Centros sociales. Personal docente:

Director.
Subdirector.
Jefe de Estudios. Tutor.
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo.

Grupo II: Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaría.
Intendente.
Jefe de Negociado.
Oficial primera.
Auxiliar o Telefonista.
Aspirante.

Grupo III: Personal de Servicios Generales:

Conserje.
Gobernante/a.
Jefe de Cocina.
Dispensero.
Oficial primera.
Cocinero/a.
Celador/a, Portero/a.
Recepcionista, Telefonista, Ordenanza.
Conductor.
Oficial segunda.
Ayudante de Cocina, Guarda o Sereno y empleado de mantenimiento o jardinería. Empleado de servicio de comedor, limpieza, costura, lavado, planchado.
Personal no cualificado.
Pinche, Aprendiz y Botones.

2. Jornada: El personal que ostente las categorías de Director, Subdirector y Jefe de Estudios realizará igual jornada que la pactada en este Convenio, salvo el personal interno, que realizará dos horas más de jornada semanalmente, motivo por el cual no le será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 39 del Convenio.

3. El personal no docente afectado por este anexo tendrá una jornada de cuarenta horas semanales, distribuidas de forma que se respete el descanso mínimo establecido en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En atención a las peculiaridades de los Colegios Mayores, Menores y Residencias Universitarias, la jornada de este personal no sufrirá variación en su desarrollo en los meses de julio y agosto durante la vigencia de este Convenio, salvo pacto entre las partes.

4. Con independencia de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Convenio, todo trabajador que preste sus servicios en un Colegio Mayor tendrá derecho a plaza gratuita para sí, para su cónyuge o hijos en los cursos ordinarios de la Universidad a la que está adscrita el Colegio.

5. Las tablas salariales correspondientes a estos Centros se recogen en el anexo II del presente Convenio.

ANEXO VII

Centros en crisis

Los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Patronal CECE y los Sindicatos sobre Centros en crisis se incorporan a este Convenio. Las partes aceptarán dichos acuerdos y demás disposiciones que jurídicamente salvaguarden sus derechos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8457

ORDEN de 3 de abril de 1987 sobre aceptación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en las zonas de urgente reindustrialización de Vigo-El Ferrol, Asturias, Nervión y Madrid.

En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 752/1985, de 24 de mayo, 188/1985, de 16 de enero, 531/1985, de 17 de abril y 190/1985, de 16 de enero, declararon respectivamente a Vigo-El Ferrol, Asturias, Nervión y Madrid como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las Comisiones gestoras de cada zona.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna